



Auto:	611
Radicado:	05266 31 10 002 2023-00331 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	ZAIRA YASMÍN HENAO GIL, representante legal de sus hijos menores de edad M.H.H. Y M.J.H.H.
Demandada:	EDGAR HENAO PÉREZ
Tema y subtemas:	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Seis de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente DEMANDA EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora ZAIRA YASMÍN HENAO GIL, en interés y representación de sus hijos menores de edad M.H.H. Y M.J.H.H., frente al señor EDGAR HENAO PÉREZ, su progenitor.

Ahora procede resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, previo a librar el mandamiento ejecutivo, se debe verificar si el título base del recaudo, reúne los requisitos formales y fondo del mismo, a fin de tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demanda y en favor de la demandante.

Los primeros aluden a que se trate de documentos auténticos y emanados del deudor o de su causante, emitidos por una autoridad judicial, se refieren a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y emanados del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos refieren a que, en el documento aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, la obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Como título ejecutivo objeto del recaudo se aporta la Sentencia No. 053 del 13 de marzo de 2020, emitida por este Despacho al interior del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por Divorcio, promovido por la señora ZAIRA YASMÍN HENAO GIL frente al señor EDGAR HENAO PÉREZ, mediante la cual, entre otros, se aprobó el acuerdo al que arribaron las partes en lo que respecta a la cuota alimentaria en favor de sus hijos menores, la cual se fijó de forma provisional en los siguientes términos:

“FRENTE A LOS MENORES DE EDAD MARÍA JOSÉ Y MARTÍN HENAO HENAO:
(...)

3. CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL: Se fija como cuota alimentaria a favor de los menores MARÍA JOSÉ Y MARTÍN HENAO HENAO y a cargo del padre, señor EDGAR HENAO HENAO la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), los cuales consignará directamente a arrendamientos Envigado S.A.S., en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con esta inmobiliaria en donde Edgar Henao Pérez ostenta la calidad de arrendatario del bien inmueble destinado para la habitación de Zaira Henao Gil y sus hijos menores de edad María José y Martín Henao Henao el cual se discrimina así: Calle 25 C Sur Cr 45 – 37 interior 202 Urbanización Senderos de otra parte, Envigado Ant.

Se deja la aclaración que el canon en total es por la suma de \$1.625.000 de los cuales \$1.500.000 es asumido por Edgar Henao Pérez y la suma de \$125.000 es asumida por Zaira Yasmín Henao Gil

Como se observa, el mandamiento de pago deprecado se fundamenta en el citado acuerdo que estableció en especie la cuota alimentaria de manera provisional y allí se fijó como cuota alimentaria en favor de los menores de edad y cargo del progenitor la suma de \$1.500.000, los cuales debían consignarse directamente a arrendamientos Envigado S.A.S., en virtud del contrato de arrendamiento celebrado por el señor EDGAR HENAO HENAO, en su calidad de arrendatario; precisando además, que dicho canon total era por valor de \$1.625.000, de los cuales la progenitora asumiría la suma de \$125.000.

De ahí que el título ejecutivo en el que se apoya la ejecución, no debe ser un documento cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quien es el acreedor, quien el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En este orden, se tiene que la obligación es *expresa*, cuando en el título ejecutivo quede constancia, y en forma inequívoca la obligación pretendida; es *clara*, cuando los elementos constitutivos y sus alcances surjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, que no requiera esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor; y, como tercera condición para que la obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, es que sea *exigible*, definido por la corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada¹”.

Teniendo en cuenta lo señalado, la obligación demandada al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, no tiene la fuerza o el mérito ejecutivo que reclama la parte ejecutante, que, si bien la misma está contenida en una sentencia, allí se estableció una cuota provisional de alimentos fijada en especie, pues se dijo que el señor EDGAR HENAO HENAO, debía consignar directamente a la agencia de arrendamientos Envigado S.A.S., la suma de \$1.500.000, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado por él en su calidad de arrendatario, sin embargo, no se estableció de manera concreta y diáfana, el término por el cual debía cancelarse dicho canon de arrendamiento, hasta cuándo, y en el evento de no seguir con el contrato el señor HENAO como arrendatario, cómo debía continuarse con la citada obligación, ni de qué forma; adicional a ello, en parte alguna se indicó que sobre dicho valor se incrementaría anualmente el IPC, como lo pretende la parte ejecutante.

De lo anterior se concluye y con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, que la Sentencia No. 053 del 13 de marzo de 2020, emitida por este Despacho al interior del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por Divorcio, promovido por la señora ZAIRA YASMÍN HENAO GIL frente al señor EDGAR HENAO PÉREZ, no contiene a la fecha una obligación clara y actualmente exigible y en tal sentido, se negará la solicitud de mandamiento ejecutivo por alimentos en favor de los hijos en común; se itera, por cuanto el título ejecutivo no reúnen los presupuestos

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, 2017, Hernán Fabio López Blanco, págs.507-509.

requeridos por la norma que se cita como fundamento para ser reclamados por la vía ejecutiva.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

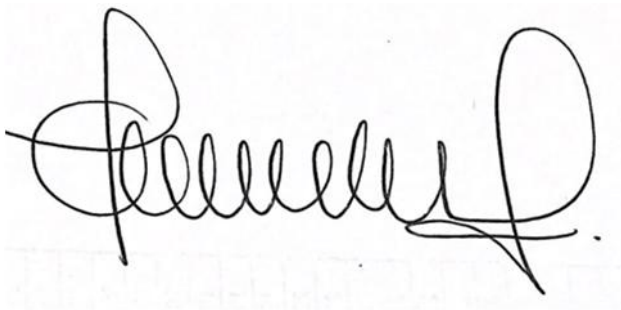
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR ALIMENTOS solicitado por la señora ZAIRA YASMÍN HENAO GIL, en interés y representación de sus hijos menores de edad M.H.H. y M.J.H.H., frente al señor EDGAR HENAO PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA
JUEZ (E)

(P)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 97

Fijado hoy, 07/09/2023 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaría

